



Consejero Ponente (e): Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-517
28 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 18 de octubre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00146-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de octubre 2024 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El proceso con radicado 2019-00146-01 le correspondió por reparto el 18 de febrero de 2020 con el fin de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta concedido a su favor contra la sentencia del 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.
 - b. El 19 de febrero de 2020, se dispuso la admisión del recurso y dar trámite a la consulta.
 - c. Argumentó que, en las solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado de la parte demandante, mediante auto de 8 de junio de 2021, 13 de junio de 2022 y 21 de octubre de 2024, se negaron las peticiones al sostener que los procesos judiciales a cargo del despacho se resolvían exactamente en el mismo orden que ingresaron, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, informándole el turno asignado.
 - d. Destacó que en materia laboral no es aplicable el lapso previsto para fallar, consagrado en el artículo 121 C.G.P, dado que, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho a ser oída, lo que impide acudir por analogía a otros estatutos procesales.
 - e. En auto del 21 de octubre de 2024, le precisó al demandante que la situación puesta de presente sobre su edad y estado de salud, no justificaba la consumación de un perjuicio irremediable, que hiciera posible dar prioridad al asunto, informándole que el turno era el 89 de 435 conforme al orden de llegada de los procesos al despacho en apelación de sentencia.

- f. Dijo que tampoco desconoce la obligación prevista en el artículo 48 C.P.T.S.S., dirigida a adoptar medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos, pues dada la promiscuidad de la Sala, debe atender los asuntos de las especialidades de civil y familia, decisiones de tutela primera y segunda instancia. Sin embargo, a diario se despliegan las gestiones necesarias para estudiarlos con la mayor prontitud posible respetando el turno asignado.
- g. Sostuvo que aun cuando, el apoderado del demandante invocó la edad de su mandante y el deterioro de su estado de salud como causa para proferir sentencia, no ha demostrado en el plenario que las condiciones del interesado demanden una respuesta inmediata de la administración de justicia y que hagan viable alterar el sistema de turnos, pasando por alto los 88 procesos que ingresaron con anterioridad a despacho.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, está incurriendo en mora injustificada para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de febrero de 2020 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00146-01, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 18 de febrero de 2020.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada AFP Colpensiones, contra la sentencia del 4 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
18 feb 2020	Al despacho por reparto	
19 feb 2020	Auto admite recurso	
19 feb 2020	Fijación estado	Auto admite el recurso de apelación contra el auto y la sentencia y la consulta de la misma.
26 feb 2020	Al despacho	
26 May 2021	Memorial al despacho	Memorial del abogado Cristian Alejandro Espinosa, apoderado de la parte demandante solicitando impulso procesal.
8 Jun 2021	Auto denegando la solicitud	
8 Jun 2021	Fijación estado	

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

16 Jun 2021	Al despacho	
16 May 2022	Memorial al despacho	Se recibe memorial del abogado Cristian Alejandro Espinosa, apoderado de la parte demandante solicitando impulso procesal.
13 Jun 2022	Auto resuelve solicitud	
13 Jun 2022	Fijación estado	
19 Jul 2023	Recepción Memorial	Se recibe memorial del abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz, apoderado de la parte demandante, solicitando se informe el turno asignado al expediente, y enlace de acceso al expediente.
26 Jul 2023	Constancia Secretarial	En la fecha, se remite link del expediente y se informa el turno del proceso al apoderado de la parte demandante, en respuesta a la solicitud que antecede.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 19 de febrero de 2020 avocó el conocimiento del mismo, admitiendo el respectivo recurso.

Del asunto en estudio, este Consejo Seccional considera importante resaltar que el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

En este punto, a pesar de que el estatuto procesal no establece un término para resolver los recursos de apelación, es pertinente recordar que allegado el expediente al despacho para efectos de emitir fallo, el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, pues esta garantiza los derechos al debido proceso y a la igualdad de los usuarios, ya que con ella se impide que el encargado de definir un litigio pueda anticipar o posponer las decisiones a su propio arbitrio.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el turno judicial puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024.

Bajo ese entendido, esta Corporación considera por los diversos asuntos que conoce la Sala, debido a su naturaleza mixta, está obligada a conocer de asuntos civiles, de familia y laborales de este Distrito Judicial, que de igual manera cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, además de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

Así las cosas, se colige que luego de recibir el proceso por reparto en el mes de febrero de 2020, la doctora Luz Dary Ortega, el 19 de febrero 2020 admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia de 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido, no obstante, vencido el término de ejecutoria del aludido proveído ingresó al despacho el 26 de febrero de 2020.

Es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en el turno 89, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionálísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”⁴.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, lo cual no se demostró en el plenario.

Además, es importante poner de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, creó un nuevo despacho para la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de reducir el inventario acumulado de esa Corporación, situación que afecta a todos los despachos debido a que se trata de un órgano colegiado, que debe adoptar las decisiones mediante la conformación de Salas integradas por tres magistrados.

7. Conclusión.

En consecuencia, de acuerdo con las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, se invita a la funcionaria para que adopte los correctivos necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y los procesos a su cargo presenten mora, dado que actualmente es el despacho con más procesos laborales a su cargo, según el reporte estadístico SIERJU a corte del 30 de septiembre de 2024 al quedar con un total de 534 procesos laborales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Sentencia T-945A de 2008.

ARTÍCULO 2. INSTAR a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, para que adopte los correctivos necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

ARTÍCULO 3 NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz en su condición de solicitante, a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO CÓRDOBA PATARROYO
Presidente (e)

CACP/RVT/LDTS